

Resolución Gerencial Regional N° 0305

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 MAYO 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 010132-2012; Exp. Adm. N° 009955-2012; respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2718 de fecha 25 de Setiembre de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del Informe N° 004-2009-2-0723 "Examen Especial practicado a la Administración de la institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de Ica, la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 2197 de fecha 26 de Agosto de 2010, INSTAURO Proceso Administrativo Disciplinario a Doña PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA, en su calidad de Directora (e) de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de Ica, por haber incumplido lo dispuesto en los literales a) y b) del Art. 21° e incurrido en falta administrativa transgrediendo el Inc. d) del Art. 28° del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

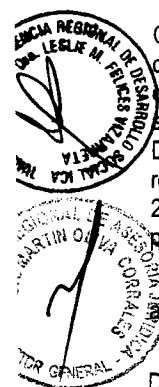
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2718 de fecha 25 de Setiembre de 2012, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **PRIMERO.- IMPONER**, la medida disciplinaria de Separación Temporal en el servicio por SEIS MESES, en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones a Doña PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA, Directora de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de Ica, sanción prevista en el Inc. d) del Art. 120° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE**, la solicitud de Prescripción de la acción disciplinaria interpuesta por Doña PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA, Directora de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de Ica, mediante Exp. N° 29444 de fecha 21 de Setiembre de 2010; **TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE**, la solicitud de aplicación del Principio de Nom Bis Idem contra la Resolución Directoral Regional N° 2197-2010; **CUARTO.- DISPONER**, que una vez cumplida la sanción impuesta a Doña PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA, Directora de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de la Palma Grande de Ica, debe ser ubicada a otra Institución Educativa que determine la administración, en mérito a lo que establece el Art. 137° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, modificado por D.S. N° 011-2007-ED; y, **QUINTO.- DISPONER** a la Oficina de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de Ica, para que remita copia de todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de que revise la legalidad del Convenio realizado entre la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de Ica, representada por Doña Paula Betty Cabrera Chacaliaza, Directora de la citada Institución Educativa y el Señor Renzo Caverro Dubois Pino, Gerente General de Ica-SOCCER EIRL., de fecha 12 de Marzo de 2008, a fin de determinar su nulidad; por la ampliación del Area de terreno establecida en el citado convenio de 800 metros cuadrado M2, que en forma irregular viene conduciendo un area de UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1,696 M2), (32 mts de ancho x 25 mts de largo); con autorización de la citada servidora.

Que, con fecha 27 de Setiembre de 2012, mediante Exp. N° 33335 Doña Paula Betty Cabrera Chacaliaza haciendo uso del derecho de contradicción que le asiste al administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el extremo que le impone la sanción administrativa de seis meses, asimismo solicita Medida Cautelar y la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 2718-2012 amparada en lo dispuesto en el Art. 216° numeral 216.2 de la norma legal antes mencionada; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a esta instancia superior mediante Oficio N° 6338-2012-GORE-ICA-DRED-CPPA/D e ingresado mediante Registro N° 10132-2012; materia de atención en el presente procedimiento.

Que, mediante Exp. Adm. N° 09955-2012, Paula Betty Cabrera Chacaliaza presenta alegatos a su escrito de apelación a efectos de que sea valorado al momento de resolver.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Paula Betty Cabrera Chacaliaza, contra la Resolución Directoral Regional N° 2718 de fecha 25 de Setiembre de 2012, de la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en**



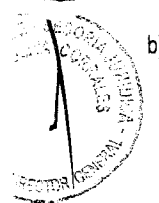
diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, la recurrente pretende con el recurso administrativo interpuesto se REVOQUE la resolución impugnada dejando sin efecto la sanción impuesta, señalando que los hechos por los cuales se le sanciona con medida disciplinaria de Separación Temporal en el ejercicio de sus funciones por el periodo de seis meses, ya han sido materia de sanción por Resolución Directoral Regional N° 3409 de fecha 23 de Octubre de 2009, como consecuencia de una denuncia planteada por la Sra. Angélica Conilla Pasache Ex Presidenta de la APAFA 2007-2008 quien denuncia a la recurrente por presuntos ilícitos y que la Comisión de Procesos Administrativos emite su informe final que precisamente origina la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3409 de fecha 23 de Octubre de 2009; refiere que en la vía penal estos hechos originan los Expedientes N° 2008-01939-0-1401-JR-PE-2 y N° 02270-2009-0-1404-JR-PE-01. Agrega la recurrente que por Resolución Directoral Regional N° 2197 de fecha 26 de Agosto de 2010 se le apertura proceso administrativo por los mismos considerandos que la **demanda contractual de fecha 28 de Enero de 2010 con el mismo cuerpo y fondo que la denuncia administrativa, siendo de aplicación el Principio Nom Bis In Idem** como garantía irrenunciable del sometimiento de la potestad sancionadora de la administración a la Constitución de acuerdo al Art. 45° de la Constitución, esgrimiendo que dicho principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Asimismo, sostiene la recurrente en su recurso interpuesto que al haber transcurrido dos años de inactividad del expediente, donde verbalmente el Presidente de la CEPPAD le comunica que no se pronunciará hasta las resultas de administrativo contencioso en el poder judicial; no obstante, se expide la Resolución Directoral Regional N° 2718-2012 que la sanciona con seis meses sin goce de remuneraciones por lo cual invoca la caducidad-perención del procedimiento, por paralización por causa imputable al interesado una vez que la administración le ha advertido de la misma si no realiza actuaciones sustanciales y necesarias y ha transcurrido seis meses desde la comunicación.

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que la Dirección Regional de Educación de Ica, como consecuencia del Informe N° 004-2009-2-0723 "Examen Especial practicado a la Administración de la institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de Ica, por Resolución Directoral Regional N° 2197 de fecha 26 de Agosto de 2010, procede a instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a Doña PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA, en su calidad de Directora (e) de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de Ica, imputándosele los siguientes hechos:

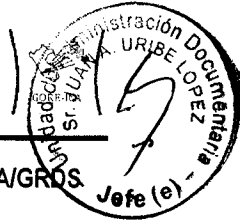
- a) De los recursos propios de la I.E.I. "Divino Niño Jesús" de Ica, de los años 2007 y 2008, se ha encontrado según las boletas de venta y/o recibos simples que realizó gastos en: Alimentación y/o refrigerios por el importe de Ciento Tres y 80/100 Nuevos Soles (S/. 103.80); en agazajos y compra de cervezas por el importe de Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles (S/.320.00); en compras de recargas virtuales para celular al número 956-625098, el importe de Ciento Treinta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 130.00); en pago a los informantes del robo de diez (10) CPU marca MIRAY y un (01) televisor Plasma Panasonic de 42 pulgadas, ocurrido el 07 de Abril e 2008, por el importe de Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 600.00); y por la reconstrucción de la vereda en el interior de la Institución Educativa, pagó el importe de Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 250.00) Nuevos Soles, no habiendo exigido al maestro albañil la correspondiente boleta de venta o recibo por honorarios.
- b) De los documentos de ingresos y gastos de los recursos propios de la Institución Educativa del año 2008, se evidencia que la Directora de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de Ica, recaudó el importe de S/. 10,817.00 Nuevos Soles (Diez Mil Ochocientos Diecisiete y 00/100) por concepto de evaluación de ventas de pecanas y por el convenio realizado con la Empresa Ica-SOCCER EIRL.; y, sobre los gastos se evidencia del informe de egresos del mismo periodo, gastos que asciende al importe de S/. 6,070.55 Nuevos Soles (Seis Mil Setenta y 55/100), que se encuentra detallado en el expediente que nos ocupa, y al evaluar los ingresos y los gastos ejecutados se ha llegado a advertir un faltante que asciende al importe de S/. 4,746.45 Nuevos Soles (Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Seis y 45/100) que no se ha podido determinar donde se encuentra dicho dinero.
- c) Por convenio realizado con la Empresa Ica-SOCCER EIRL., se ha concedido un terreno de chacra de 800.00 m2 ubicado en la Av. Tupac Amaru s/n Urb La Palma, para la instalación de una cancha de mini futbol, de gras sintético, el cual incluye cancha, kiosko, servicios higiénicos y camarines, por una merced conductiva de S/. 10,000.00 Nuevos Soles anuales; sin embargo, dicha empresa con fecha 22 de Mayo de 2008, solicita la variación del área del terreno a 1690 m2, el cual es autorizado por su persona mediante carta s/n de fecha 09 de junio de 2008, sin que exista una adenda al convenio primigenio, tampoco se modificó el importe de la merced conductiva, pese a haberse incrementado el área de terreno.

Que, de lo esgrimido por Doña Paula Betty Cabrera Chacaliaza, procediendo a analizar la Resolución Directoral Regional N° 3409 de fecha 23 de Octubre de 2009 y que según señala la recurrente contiene los mismos hechos por los que precisamente se le está volviendo a sancionar con la Resolución Directoral Regional N° 2718-2012; al respecto debemos señalar que la referida resolución (N° 3409-2009) se genera como consecuencia de una denuncia interpuesta por Doña Angélica Conilla Pasache, en contra de Doña Paula Betty Cabrera Chacaliaza, cuyo efecto fue suspendido por





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0305

-2014-GORE-ICA/GRDS

Resolución Gerencial Regional N° 0041-2010-GORE-ICA/GRDS por encontrarse en trámite una denuncia penal contra la recurrente; siendo menester precisar que la resolución en comentario (R.D.R. N° 3409-2009) sanciona a Doña Paula Betty Cabrera Chacaliza por la comisión de presuntas faltas administrativas, como son: a) Intervenir de manera directa en la elección de Don Anderson Paucar Toledo, como Presidente de la APAFA de la Institución Educativa Especial "Divino Niño Jesús" de la Palma Grande - Ica, con el único afán de manejar los libros y la economía de dicha APAFA; b) No permitir el funcionamiento de los Comités de Aula de la Institución que direcciona; c) No rendir balances de los ingresos propios de la Institución, que se generan por la venta de peccanas, concesión de Kioscos, pago de la evaluación (a niños y jóvenes discapacitados), alquiler de establos y campo deportivo de gras artificial; d) Propiciar la ruptura de relaciones humanas con el personal docente, administrativo y padres de familia; e) Por su negligencia ocasionó que la alumna Giuliana Rojas Rosas del Taller de Manualidades, se rompiera la pierna al caer del columpio cuya cadena estaba amarrada con alambres; f) Que, la servidora procesada es responsable de la presunta suplantación de alumnos deportistas de las Olimpiadas Especiales 2006, llevada a cabo en la ciudad de Lima, ocasionando la descalificación de la Delegación en perjuicio de los alumnos; g) Dar mal uso a los alimentos donados por el PRONAA; h) la Directora procesada no ha informado del dinero entregado a la Institución Educativa Especial para el mejoramiento de la Infraestructura, con motivo del terremoto del año 2007; i) Es responsable de no tomar medidas de seguridad necesarias que motivaron el robo de 10 CPUs, marca Miray y un Televisor Plasma de 42 pulgadas, ocurrido el 07 de Abril 2008, como consecuencia de la falta de reforzamiento de las puertas y ventanas y la deficiente labor de Don José Chiquihuaccha Hernández, Personal de Servicio II de la referida Institución Educativa, respectivamente; cargos que son distintos a los atribuidos por Resolución Directoral Regional N° 2197 de fecha 26 de Agosto de 2010, detallados en el numeral precedente, resultando irrelevante lo sustentado por la recurrente.

Que, asimismo obra en el expediente la denuncia penal interpuesta por Doña Angélica Conilla Pasache en contra de Doña Paula Betty Cabrera Chacaliza ante la Primera Fiscalía Penal de Ica, calificada por Abuso de Autoridad, Malversación de Fondos y Administración Fraudulenta; que generó el autoapertorio de instrucción de fecha 10 de Noviembre de 2009, recaído en el Exp. N° 2009-02270-0-1401-JR-PE-7 tramitado ante el Primer Juzgado Penal (Ratificación de Don Anderson Paucar Toledo como Presidente de la APAFA de la I.E.E., negarse a presentar balances económicos con respecto a la venta de peccanas concesión de Kiosco, pago por evaluación, alquiler de espacios para establos y arrendamiento de un área para una cancha de fútbol con gras artificial, de propiedad de la institución educativa, así como de los ingresos propios y haber utilizado alimentos del PRONAA destinados a los niños de dicha Institución Educativa Especial para una actividad social de los docentes); asimismo, la denuncia instaurada contra la recurrente por la comisión del delito de Peculoso en agravio del Estado, signado con el Exp. N° 2008-1939 (sustracción de diez CPU marca MIRAY y un televisor plasma marca PANASONIC de 42 pulgadas); como se advierte estos también resultan ser distintos a los atribuidos en la Resolución Directoral Regional N° 2197 de fecha 26 de Agosto de 2010; debiendo puntualizar en este extremo, **que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procesamiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en éste ámbito dicha conducta pueda haberse generado.**

Que, respecto, a lo señalado por la recurrente en el extremo que por Resolución Directoral Regional N° 2197 de fecha 26 de Agosto de 2010 se le apertura proceso administrativo por los mismos considerandos **de la demanda contractual de fecha 28 de Enero de 2010 con el mismo cuerpo y fondo que la denuncia administrativa, alegando que resulta ser de aplicación el Principio "NON BIS IN IDEM" como garantía irrenunciable del sometimiento de la potestad sancionadora de la administración a la Constitución de acuerdo al Art. 45° de la Constitución Política del Estado;** debemos señalar que esta instancia superior en reiteradas oportunidades en observancia de los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional así como por el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que, el Art. 25° del D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" prescribe: **"Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan"** (la negrita es nuestra), dispositivo concordante con el Art. 153° del Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, que establece que **"Los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir"** (la negrita es nuestra).

Que, de la normativa señalada en los numerales precedentes, se advierte que tanto el D. Leg. 276 como su Reglamento reconocen el principio de autonomía de responsabilidades, el fundamento de este principio radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades.

Que, por su parte el Art. 11° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 en su segundo párrafo prescribe: **"Cuando en el informe respectivo se identifiquen responsabilidades, sean éstas de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a Ley, adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e iniciarán, ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada (...)"** (a negrita es nuestra).

Que, en el presente procedimiento si bien existe un proceso judicial como es la demanda de responsabilidad civil extracontractual, esta tiene por objeto resarcir el daño y/o perjuicio económico causado al Estado, mientras que la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público, puntualizando que consisten en dos bienes jurídicos de distinta envergadura (responsabilidad civil y responsabilidad administrativa); determinándose que en el caso concreto de la administrada no resulta ser de aplicación el Principio de no doble imposición de sanción (ne bis in idem), referido a la prohibición de ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos, toda vez que éste se produce cuando las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter civil o penal, según corresponda; deviniendo en infundado el recurso interpuesto por Doña Paula Betty Cabrera Chacaliza contra la Resolución Directoral Regional N° 2718 de fecha 25 de Setiembre de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Estando al Informe Legal N° 0384 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", D.S. N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa"; atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **PAULA BETTY CABRERA CHACALIAZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2718 de fecha 25 de Setiembre de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se confirma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por Doña Paula Betty Cabrera Chacaliza, contra la Resolución Directoral Regional N° 2718-2012 por cuanto con el presente informe se está resolviendo el fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLY M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 14 de Mayo 2014
Oficio N° 0777-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0305- 2014 de fecha 14-05-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

ST. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)